

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

| | Rls. vn. |
|----------|----------|
| Un mes. | 9 |
| Tres id. | 24 |
| Seis id. | 48 |
| Un año. | 96 |



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

| | Rls. vn. |
|----------|----------|
| Un mes. | 15 |
| Tres id. | 40 |
| Seis id. | 80 |
| Un año. | 160 |

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno: son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 186.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Luis Cayetano Sanchez, natural de Lucena, y en caso de ser habido le remitirán por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Alcalá la Real que le reclama. Córdoba 3 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Continua el Real decreto orgánico de los Teatros del Reino, y reglamento del Teatro Español, inserto en el número anterior.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia, no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edifi-

cios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de orden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurren en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPITULO CUARTO.

De los Teatros de Mad. id y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Además del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán de número, á saber.

Teatro del Drama.

Teatro de la Comedia.

Teatro Lírico Español.

Teatro Lírico Italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del Drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados Melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la Comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicación correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del Drama y la Comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al Teatro antiguo Español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del Drama ó al de la Comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público, podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro Lírico Español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al Teatro Lírico Español, y cuando no este funcionando, al de la Comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro Lírico Italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro Lírico Español, corresponderán al repertorio del Italiano

todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro Lírico Español, tendrá obligación el Italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le pre-enten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros Líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oída la Junta consultiva de Teatros, el Lírico Español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid Teatros dramáticos además de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del Drama y al de la Comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO QUINTO.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. También podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia, en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO SESTO.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene también derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por 100 de la entrada total de cada representación, incluso el abono. El máximum de este tanto por 100 será el que pague el Teatro Español, y el mínimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar también gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnización que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnización.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnización, y cual deba ser esta.

CAPITULO SETIMO.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorización del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos pedrán en casos de urgencia conceder la expresada autorización, sometiéndola inmediatamente á la aprobación del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cual de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesión á los empresarios les exigirá el Gefe político por derechos de licencia la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la autorización es solamente por un año.

Art. 67. La concesión de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesión.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de orden del Gobierno ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de li-

ciencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1.º Incendio ó ruina del edificio.

2.º Peste.

3.º Terremotos.

4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros, declarará cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaración por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones, pero en tal caso deberá indemnizarla oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnización que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, asi como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los Teatros de primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluso profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los Gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfacción del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de las capellanías fundadas en esta ciudad, la una en la Iglesia Parroquial de S. Miguel por D. Pedro Gabella de Leon, la otra en el convento de

monjas de Santa Marta por Doña Luisa de Vergara, la otra en la Parroquia de Sta. Marina por D. Alonso Pelagio Casasrubias, y la otra en la Colegiata de S. Hipolito por el Dr. D. Gerónimo de Vergara, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y Escnia. por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistires, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia en vista de las demandas propuestas por parte de D. José Rodriguez Gomez de Lara, en las que solicita se le adjudiquen los bienes de que se componen. Córdoba veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S. Francisco de Cárdenas Castillo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la capellania fundada en la Iglesia Parroquial de la Villa del Rio por Doña Maria de Aguilera y Valdivia, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y en el boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y Escnia. del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma, aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S. José Maria Chiaparro.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Lic. D. Manuel Gallego de Luna, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Pozoblanco, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á obtener la propiedad de los bienes que componen el dote de la capellania que en la Parroquial de la villa de Dos Torres antes de Torremilano, fundó Fernando Alonso Espejo, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado en debida forma, aperebidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Diego Cortés, Pbro., vecino de referida vi-

lla de Dos Torres, y consortes que la han solicitado, conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la villa de Pozoblanco á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Lic. Manuel Gallego.—Por mandado del Sr. Juez, Bernardo Gallardo.

ANUNCIO.

Se arriendan desde el 15 de Agosto del corriente año de 1849 las cuatro hazas siguientes, término de la ciudad de Montilla, que lleva en arrendamiento D. Luis Ortiz, de igual domicilio.

La una de 11 celemines de tierra, en el sitio de Valdesimillas, linde tierras de Juan de Córdoba, y otras de Amortizacion, que correspondieron al Convento de Santa Ana de ella.

Otra de igual cabida de 11 celemines puesta de plantones de olivo, al sitio de Pachorra y Campo, linde tierras de D. Simeon Perez de Algava, olivar de D. Antonio Moreno, y otro de D. José de los Angeles.

Otra de una fanega 8 celemines de tierra al sitio del camino de Duernas, linde dicho camino tierras de Agustin Gimenez, y por dos lados con otras de Amortizacion.

Y la otra de una fanega y 3 celemines de tierra con olivos y plantones, al sitio de Jugo-Albardas, linde olivar de Doña Rosa de Luque, viuda de D. José Cisneros, otro de D. Manuel Pineda, otro de D. Jacinto Molina y sus hermanos, y por la cabezada con la senda que va á la huerta de Pilatos.

Las personas que les acomode arrendar dichas cuatro hazas podrán hacer sus proposiciones al administrador D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de la de Córdoba que vive calle de Jesús Maria núm. 13.

OTRO.

Para desde 1.º de Enero de 1850 se dan en arrendamiento las dehesas Esparragueras alta y baja, vereda de Valdelobos y haza de la Estaca reunidas, compuestas de 453 fanegas de tierra, su mayor parte de encinar limpio y desmontado, situada en los términos de Santa Ella y la Rambla, cuyas fincas pertenecen al Sr. Marqués del Castillo, vecino de Jerez de la Frontera.

Quien quisiese interesarse en este arrendamiento puede acudir á D. Manuel de Lara y Cárdenas, vecino de esta ciudad y administrador de los referidos predios, quien tendrá de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones y admitirá las propuestas que se hagan hasta el dia 10 de Abril próximo en que se formalizará el contrato en el mejor postor que admita las condiciones.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.—1849.